

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos y no se encontró novedad alguna. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.435

Radicación: 2023-393

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ALEJANDRA AVENDAÑO BETANCOURT**, mayor de edad y con residencia en la ciudad de Cali, en representación de su menor hijo, **EMGA**, en contra del señor **JHON JAIRO GRAJALES LOPEZ**, con domicilio en Jamundí, Valle del Cauca.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1.- El apoderado carece de poder para promover demanda de Fijación de Alimentos, en tanto que el otorgado por la señora ALEJANDRA AVENDAÑO BETANCOURT anexo a la demanda, lo faculta para promover demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. (Art. 84-1 C.G.P.).

2.- El poder otorgado por la señora ALEJANDRA AVENDAÑO BETANCOURT, no indica la calidad con que actúa, ni a favor de quien se pretende revisar la cuota alimentaria que allí se faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).

3.- Los hechos no son claros respecto de la acción que pretende iniciar, según lo indicado en la parte introductoria de la demanda, "FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", puesto que hace referencia a una cuota provisional de cuota alimentaria por valor de \$ 500.000.00, el 18 de noviembre de 2021, en la Comisaria de Familia de Jamundí, cuando lo que se advierte del documento anexo, dicha cuota alimentaria fue acordada por las partes, estando ya definida, y por ende, no habría lugar a promover demanda con esa finalidad. Por tanto, debe aclarar la demanda que pretende promover, aunado a que, si de revisar la cuota se trata, como se desprende del poder anexo, vale decir, para aumentarla, por la posición que ocupa la parte actora, debe agotar la conciliación previa. (Art. 82-4-5 y 90-7 C.G.P.).

4.- No se indica a que ciudad corresponde la dirección "carrera 22 3 sur 30 casa 92", que se informa como física del demandado (artículo 82-10 del C.G.P.).

5.- No se suministra la dirección física donde el apoderado de la demandante ha de recibir notificaciones. (artículo 82-10 del C.G.P)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, se advertirá del término legal para ser subsanada y se reconocerá personería al apoderado, para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

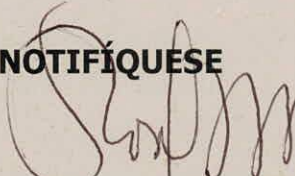
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ALEJANDRA AVENDAÑO BATANCOURT, mayor de edad y con residencia en Cali, en representación de su menor hijo **EMGA.**, en contra del señor JHON JAIRO GRAJALES LOPEZ, advertir a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo,

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, identificada con C.C. 1.057.573.6011 y T.P. 334.240 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 186

Fecha: 8 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.